

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 112

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de ordenarle al Departamento de Educación la apertura de centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad existen unos servicios estipulados en el Plan Educativo Individualizado que el Departamento de Educación (DE) debe cumplir durante todo el año escolar para atender a los estudiantes de educación especial. Es importante que se cumpla con el plan estipulado ya que de lo contrario no se consiguen los objetivos en los casos de estudiantes especiales. Los expertos en educación especial señalan que a los niños con condiciones especiales no se les puede ni se les debe interrumpir su rutina de estudio para el logro efectivo de los planes trazados.

Durante el año escolar 2004-2005 el Departamento de Educación atendió alrededor de 87,593 casos de educación especial. Estos casos se desglosan en términos porcentuales de la siguiente manera:

- De 3 a 5 años- 9.3%
- De 6-21 años- 90.7%
- De más de 22 años- 0.1%

En términos de las condiciones atendidas por el programa de educación especial, la información proporcionada por el Departamento de Educación, la misma refleja que se atendieron los siguientes casos:

•	Retardo Mental-	11,970 casos
•	Problemas de audición-	936 casos
•	Problemas de Habla y lenguaje-	19,575 casos
•	Problemas de visión-	636 casos
•	Disturbios emocionales-	979 casos
•	Problemas ortopédicos-	591 casos
•	Problemas crónicos de salud-	3,868 casos
•	Problemas de aprendizaje-	46,386 casos
•	Sordo-ciego-	64 casos
•	Impedimentos múltiples-	1,398 casos
•	Autismo-	1,017 casos
•	Daño cerebral por trauma-	63 casos
•	Retraso en el desarrollo-	108 casos

Total de 87,593 casos

Nos preocupa que el Departamento de Educación no cuente con centros de estudios especializados para la atención de estudiantes con un diagnóstico especial. Merece especial atención la poca cantidad de estudiantes con una condición de autismo que son atendidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico. El porcentaje de estudiantes atendidos no compara con el porcentaje de casos que se relacionan en Puerto Rico, la información recopilada refleja que el autismo ocurre en 4.5 de cada 10.000 niños.

Las investigaciones recientes han demostrado que muchos niños con autismo pueden lograr un funcionamiento que se considera típico y otros pueden mejorar sustancialmente su calidad de vida, independencia, intercambio social y comunicación. El autismo es el tercer síndrome más común en niños alrededor del mundo.

Casi el diez por ciento (10%) de individuos con autismo tienen destrezas especiales. Esto se refiere a una capacidad que, según la mayoría de los criterios, se considera sobresaliente. Con frecuencia estas destrezas son especiales por naturaleza, como los talentos

para la música y el arte. Otra destreza común es la capacidad matemática en la cual algunos individuos con autismo pueden multiplicar cifras grandes en un lapso corto de tiempo. Otros pueden determinar el día de la semana al darles una fecha específica de la historia o pueden memorizar horarios completos de las aerolíneas.

La Ley Núm. 51, supra, define a las personas con impedimentos como infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, *autismo*, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años inclusive.

La misma ley establece que los niños con condiciones especiales deben recibir una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a sus necesidades individuales, e incluyendo los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la Administración del Instituto de Reforma Educativa.

En teoría, esto da la impresión de que las necesidades educativas de los niños con condiciones especiales están bien atendidas ya que la ley así lo exige. En la práctica, la situación es distinta ya que el Artículo 3 de la Ley Núm. 51, supra, limita la prestación de estos servicios a que el Estado cuente con los recursos para su prestación. Es decir, la propia ley le ofrece una salida al poder ejecutivo para que se exima del cumplimiento de la política pública relacionada con los niños con condiciones especiales.

Mediante esta ley reiteramos la política pública del Gobierno de Puerto Rico en lo que se refiere a los niños con condiciones especiales. Esta política consiste en proveerle a éstos una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales" y brindarles aquellos servicios que atiendan sus necesidades.

Entendemos que existe la necesidad de enmendar esta ley e imponerle al Departamento de Educación la responsabilidad ineludible de establecer, en todas las Regiones Educativas centros de servicios especializados para los estudiantes con condiciones especiales, integrados dentro de las escuelas elementales, esto para cumplir con la disposición de la Ley Núm. 51, supra, que establece que las personas con impedimentos deben estar lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.

Estos centros deberán brindarles a los niños con condiciones especiales, al menos, los siguientes servicios: servicios educativos, servicio de diagnóstico, servicios de evaluación, educación física adaptada, terapia del habla, terapia ocupacional, terapia psicológica, terapia física, integración de programa de música y terapia ecuestre.

Esta ley dispone que el Departamento de Educación comience con un plan piloto en la Región Educativa de Fajardo y San Juan, en donde deberá establecer tres centros especializados para la atención de estudiantes con diagnóstico de autismo. Esto así, porque el diez por ciento (10%) de la población de niños con autismo tienen destrezas especiales y porque es una de las condiciones más incomprendidas. Ciertamente, todas las condiciones de índole mental o psicológico acarrearán algún grado de incompreensión, pero esta es una de las más difíciles de detectar en etapas tempranas, donde precisamente pueden recibir la mayor ayuda.

Los resultados de este plan piloto deberán ser evaluados en un término de un año, con el fin de que el mismo sea extensivo a otros sectores en un periodo de cinco años, y para planificar las aperturas a otras áreas educativas dentro de un término razonable después de dicha evaluación.

La razón por la que se ordena comenzar con este plan piloto en estas Regiones Educativas, es porque las estadísticas del propio Departamento de Educación reflejan que en estas Regiones, el porcentaje de casos diagnosticados con autismo es mayor en comparación con otras regiones educativas.

A los fines de lograr que se cumpla con el propósito de esta legislación, se ordena que en un término de seis meses contado a partir de la aprobación de la ley comiencen a funcionar los centros especializados. A esos fines, el Departamento de Educación deberá habilitar centros de servicios especializados para estudiantes con condiciones especiales, en dos escuelas elementales de la Región Educativa de Fajardo, específicamente en la Escuela

Inés Encarnación del Distrito de Fajardo y en la Escuela Eugenio María de Hostos en el Distrito de Canóvanas, y en una escuela en la Región Educativa de San Juan, específicamente en la Escuela Elemental Francisco Matías Lugo en el Distrito de Carolina II.

La prevalencia de autismo por municipio y edad en toda la isla de Puerto Rico refleja que hasta la edad de 17 años el por ciento es de 11.58 casos por cada 10,000 habitantes. No obstante, en las regiones educativas de Fajardo y San Juan, la prevalencia es de 242.85 casos por cada 10,000 habitantes. Como puede verse, en estas regiones existe un porcentaje elevado en comparación con el resto de la isla. Estas consideraciones son las que nos mueven a recomendar que el plan piloto de los centros de servicios especializados para los estudiantes con necesidades especiales se establezcan en las Regiones Educativas de Fajardo y San Juan, y se comience brindando servicios a la población de niños con diagnóstico de autismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 5.- Se crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para
- 4 Personas con Impedimentos como un componente operacional del Departamento de
- 5 Educación, que en adelante será la sucesora del Programa de Educación Especial, a la que
- 6 se faculta para que se organice, utilizando los poderes, la autonomía y la flexibilidad
- 7 administrativa y docente otorgadas por este capítulo, para prestar servicios educativos y
- 8 relacionados a personas con impedimentos; y para coordinar los servicios que se les
- 9 asignan a las demás agencias participantes.
- 10 El Secretario Auxiliar será nombrado por el Secretario de Educación y deberá implantar
- 11 la política pública establecida en este capítulo.
- 12 Tomando en consideración la multiplicidad de condiciones y necesidades especiales de
- 13 las personas con impedimentos y reconociendo la necesidad de que los servicios y
- 14 equipos se provean con prontitud, se le confiere a la Secretaría Auxiliar de Servicios

1 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos autonomía administrativa, docente
2 y fiscal para que pueda operar efectivamente.

3 *Autonomía administrativa.* La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para
4 Personas con Impedimentos tendrá autonomía para planificar e implantar los procesos
5 administrativos para el logro de una gestión educativa efectiva. Asimismo, podrá tomar
6 decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar el funcionamiento y la operación de la
7 Secretaría Auxiliar. Podrá seleccionar y nombrar el personal docente y clasificado que le
8 prestará servicios, reconocerá los derechos adquiridos en virtud de la preparación y la
9 experiencia de los candidatos en las diferentes categorías; reconocerá también los
10 derechos adquiridos del personal docente. Además, diseñará un sistema de evaluación del
11 personal y proveerá las actividades de crecimiento profesional.

12 *Autonomía docente.* La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para
13 Personas con Impedimentos tendrá autonomía docente. Esto implica libertad para
14 desarrollar los currículos especialmente adaptados a las personas con impedimentos y
15 para identificar y seleccionar los equipos y materiales educativos especiales
16 indispensables. De esta forma podrá proveer al estudiante una diversidad de opciones
17 educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, pueda lograr el
18 mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades.

19 Para lograr esa diversidad de alternativas, la Secretaría Auxiliar se podrá organizar
20 siguiendo diferentes esquemas [y] modalidades de servicios incluyendo horarios que se
21 consideren adecuados para alcanzar las metas de excelencia educativa a la que se aspira.

22 *Autonomía fiscal.* La Secretaría Auxiliar tendrá su propio presupuesto y autonomía fiscal
23 que le permita preparar, administrar y fiscalizar su presupuesto; reprogramar los fondos

1 asignados o economías de acuerdo a las prioridades de los servicios; efectuar la compra
2 de servicios, de materiales, de libros, de equipos y de suministros sin la intervención de la
3 Secretaría Auxiliar de Servicios Administrativos del Departamento de Educación o su
4 equivalente y sin la sujeción al Programa de Compras, Servicios y Suministros de la Ley
5 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

6 Preparará y aprobará un reglamento de compras y pagos de servicios, equipos y
7 suministros de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en dicha ley
8 que sean afines con la autonomía fiscal que el presente capítulo le otorga y para agilizar la
9 contratación de los servicios profesionales y relacionados adecuados a las necesidades
10 especiales de las personas con impedimentos, de acuerdo a las normas y reglamentos que
11 se establezcan en armonía con las prácticas de contabilidad generalmente establecidas y
12 aceptadas como sanas prácticas de administración fiscal.

13 Se faculta a la Secretaría Auxiliar para recibir donativos, la cual se registrá por la Ley 57 de
14 19 de junio de 1958, según enmendada, los que serán invertidos en servicios directos a los
15 estudiantes con impedimentos.

16 *El Departamento de Educación tendrá la obligación de habilitar, centros de servicios*
17 *especializados para estudiantes con condiciones especiales, integrados dentro de las*
18 *escuelas elementales del sistema público del país en todas las Regiones Educativas de*
19 *Puerto Rico.*

20 Artículo 2.- El Departamento de Educación comenzará a cumplir con lo dispuesto
21 en esta ley en un término de seis meses, contado a partir de la aprobación de la misma. A
22 esos fines, mediante un plan piloto, el Departamento de Educación deberá habilitar,
23 centros de servicios especializados para estudiantes con necesidades especiales, en dos

1 escuelas elementales de la Región Educativa de Fajardo, específicamente la Escuela Inés
2 Encarnación del Distrito de Fajardo y la Escuela Eugenio María de Hostos en el Distrito
3 de Canóvanas, y en una escuela de la Región Educativa de San Juan, específicamente la
4 Escuela Elemental Francisco Matías Lugo en el Distrito de Carolina II.

5 Artículo 3.-Luego de la evaluación de resultados de este plan piloto, el
6 Departamento de Educación continuará abriendo centros de servicios especializados a
7 través de toda la isla, tomando en consideración las situaciones particulares de cada
8 región educativa.

9 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.